

	Pesetas/litro
a) Fracciones que destilan entre 35° y 160° C, con un intervalo de destilación total, igual o superior a 50° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados .....	8,50
b) Las mismas, con un intervalo de destilación total inferior a 50° C .....	10,00
c) Fracciones que destilan entre 150° y 320° C, con un intervalo de destilación total, igual o superior a 50° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados .....	9,00
d) Las anteriores, con intervalo de destilación total inferior a 50° C .....	11,00
e) Las fracciones comprendidas en los cuatro apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas o químicas, sufrirán un recargo en su precio de .....	7,00

Los precios de venta anteriormente citados lo son para mercancías a granel, en partidas superiores a 2.000 litros, entregados francos de portes dentro de un radio de 15 kilómetros, por la vía pública asquible a este tipo de transporte, desde las Factorías o Subsidiarias de CAMPSA.

El suministro en bidones tendrá un recargo de 1,00 peseta por litro y se realizará en envases proporcionados por el consumidor.

Segundo.—En el caso de que los productos anteriores se utilicen, directamente o una vez transformados, como carburantes o combustibles se devengará el Impuesto Especial correspondiente, aplicándose a las fracciones comprendidas en los apartados a) y b) el de 5,75 pesetas/litro, fijado para la gasolina auto de 85 N. O., y a las fracciones incluidas en los apartados c) y d) el de 2,75 pesetas/litro, fijado para el gas-oil.

Tercero.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para resolver cuantas dudas puedan presentarse en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

**4569** ORDEN de 1 de marzo de 1974 por la que se fijan nuevos precios de los gases licuados del petróleo (G. L. P.).

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de esta misma fecha se establecen los precios de venta al público de distintos productos petrolíferos que imponen las actuales circunstancias del mercado internacional del petróleo y sus derivados.

En consecuencia, resulta obligado adecuar también los precios señalados para los gases licuados del petróleo (G. L. P.).

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden los precios para los usuarios de G. L. P., en el ámbito del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

A) Para los gases envasados:

a) Mezcla butano/propano envasado en botellas, con carga neta de 12,5 kilogramos, a 12,720 pesetas/kilogramo: 159 pesetas/botella.

b) Gas propano envasado en botellas, con carga neta de 11 kilogramos, a 18,378 pesetas/kilogramo: 202 pesetas/botella.

c) Gas propano comercial envasado en botellas, con carga neta de 35 kilogramos, a 17,376 pesetas/kilogramo: 608 pesetas/botella.

d) Gas propano desodorizado y exento de azufre, envasado en botellas, con carga neta de 11 kilogramos, a 25,376 pesetas/kilogramo: 279 pesetas/botella.

e) Gas propano desodorizado y exento de azufre, envasado en botellas, con carga neta de 35 kilogramos, a 24,378 pesetas/kilogramo: 653 pesetas/botella.

Estos precios se entienden para cargas de gas puestas en el domicilio del usuario.

El canon sobre las ventas señaladas en los apartados a), b) y d) será de 1,50 pesetas/kilogramo, y para los apartados c) y e), de 0,50 pesetas/kilogramo.

B) Para los suministros de gases a granel:

a) Mezcla de butano-propano comerciales:

— Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 14,40 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 14,60 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 5.000 y 1.000 kilogramos: 14,80 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades inferiores a 1.000 kilogramos: 15,80 pesetas/kilogramo.

b) Gas propano metalúrgico con contenido superior al 95 por 100 de gas propano:

— Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 16,40 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 16,60 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 5.000 y 1.000 kilogramos: 16,80 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades inferiores a 1.000 kilogramos: 17,80 pesetas/kilogramo.

c) Gas propano desodorizado exento de azufre:

— Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 20,40 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 20,60 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 5.000 y 1.000 kilogramos: 20,80 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades inferiores a 1.000 kilogramos: 21,50 pesetas/kilogramo.

d) Mezclas de butano/propano suministradas a los usuarios de instalaciones centralizadas y cuyo consumo es medido por contador, al precio de 17,40 pesetas/kilogramo.

Estos precios se entienden para gas puesto sobre el tanque del usuario.

El canon para la flota de Petróleos se establece en 0,50 pesetas/kilogramo para todos los suministros de gases a granel comprendidos en este número.

C) Para el gas a granel destinado a las firmas envasadoras de botellas populares: 16,40 pesetas/kilogramo, incluido el canon de 1,50 pesetas/kilogramo.

D) Mezcla butano-propano envasado en botellas, con carga neta de 15 kilogramos, con destino a auto-taxis, a 17,378 pesetas/kilogramo, incluido el canon de 1,50 pesetas/kilogramo: 261 pesetas/botella.

Segundo.—Los precios establecidos para botellas auto-taxis se entenderán sobre establecimientos de venta al detall o estaciones de servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

**4570** ORDEN de 1 de marzo de 1974 por la que se regula el precio de las naftas.

Ilustrísimo señor:

En el artículo 4.º del Decreto 1098/1962, de 17 de mayo, que desarrolla el Decreto ley 7/1962, de 8 de marzo, se establecía que el suministro de determinados productos petrolíferos, entre los que se incluían las fracciones denominadas naftas, ha-